



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 077

Fecha: 10/05/2021

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 002 2005 01009 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A.	AURY STELLA GAMERO PEREZ	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MÍNIMA). // (CJG)	07/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2006 00706 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	YOLANDA OSORIO VERA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MENOR). // (CJG)	07/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2008 00629 01	Ejecutivo Singular	ROBERTO OGLIASTRI RUEDA	ALVARO SARMIENTO BUENO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO (VIRTUAL / DEMANDA PRINCIPAL / ACUMULADA). // Los bienes aqui embargados de la demandada ALBA CONSUELO SARMIENTO BUENO quedan a dispisicion del J02CMBUC. // Los bienes aqui embargados del demandado ALVARO SARMENTO BUENO quedan a disposicion del J03CMBUC. // (...). (CJG)	07/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2011 00287 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA S.A.	ANA LUCIA MURILLO CELIS	Auto de Tramite el Despacho se abstendrá de dar trámite a la terminación del proceso suplicada, toda vez que la parte demandante dentro de las presentes diligencias ya no es el BANCO BBVA dado que ésta cedió el crédito a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, y éste a su vez al FIDEICOMISO RECUPERACION DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS. (VIRTUAL). (CJG)	07/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 019 2011 00436 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CENTRO COMERCIAL CABECERA V ETAPA	INVERSIONES O.G. GOMEZ VESGA Y CIA LTDA	Auto que Ordena Correr Traslado se procede a reconocer personería al profesional del derecho JORGE CARRASCO MANTILLA, como apoderado judicial de la sociedad demandada INVERSIONES O.G GOMEZ VESGA Y CIA. LIMITADA. // De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P y el numeral 3° del artículo 463 ibidem, córrasele traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de la excepción de mérito interpuesta por la sociedad demandada INVERSIONES O.G GOMEZ VESGA Y CIA. LIMITADA. // Se ordena por la Secretaria remitir el expediente digital. // (VIRTUAL). (CJG)	07/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2011 00621 01	Ejecutivo Singular	UMELINA ESTUPIÑAN DIETES (PROPIETARIA DE LA CASA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS)	MERCEDES SOFIA REY NAVARRO	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (VIRTUAL/MÍNIMA). // (CJG)	07/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 005 2014 00219 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	LIGIA MELO DE LOZANO	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MENOR). // (CJG)	07/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 005 2015 00065 01	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LIMITADA	MARIA ODILIA GOMEZ GUERRERO	Auto que Ordena Requerimiento Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. (CJG)	07/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 002 2015 00142 01	Ejecutivo Singular	ARGELIO CAICEDO DUARTE	OMAR ALFREDO NIÑO	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MÍNIMA). // (CJG)	07/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2015 00192 01	Ejecutivo Singular	RAMIRO VARGAS	IVAN AGUILAR LOPEZ	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MÍNIMA). // (CJG)	07/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 018 2015 00591 01	Ejecutivo Singular	PEDRO ANTONIO QUINTERO VALLE	RAUL RIAÑO PEDRAZA	Auto niega medidas cautelares el Despacho considera pertinente abstenerse de decretar el secuestro del inmueble pretendido por la parte actora. toda vez que el mismo no se embargó. // si la petición presentada va encaminada a que se embarguen y secuestren unos bienes muebles, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el auto del 27/01/2016. (VIRTUAL). (CJG)	07/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2016 00352 01	Ejecutivo Singular	MIGUEL ALFONSO NAVARRO ALVERNIA	ULISES HERRERA DELGADO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de M.I. No. 300-322107 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander), denunciado como de propiedad de la parte demandada ULISES HERRERA DELGADO. (VIRTUAL). (CJG)	07/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2016 00539 01	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FREDDY GONZALEZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes cuyo titular sea la parte demandada FREDDY GONZALEZ ROJAS. (VIRTUAL). (CJG)	07/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2017 00462 01	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIDIER ALFONSO PINZON NAVAS	Auto que Ordena Requerimiento el Despacho se abstendrá de proveer acerca de una petición, toda vez que quien radica la petición no es parte en el proceso ni representa a los sujetos procesales. // el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al J02CCBUC. (VIRTUAL). (CJG)	07/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2018 00200 01	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE PARRA RIVERA	DORIS EMILSE SUAREZ FORERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales para que concurran por vía virtual a este Despacho a fin de celebrar para el día 21/05/2021 a las 9:00 A.M. la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P. // (...) se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. // REQUERIR a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales QUE deberán suministrar, si aún no lo han hecho, las direcciones de sus correos electrónicos, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados. // Decretar la práctica de pruebas dentro de este trámite incidental (...). // (...). (VIRTUAL). (CJG)	07/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 010 2018 00887 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE	Auto niega medidas cautelares el Despacho se abstendrá de ordenar el secuestro de los inmuebles cautelados, comoquiera que tal cautela ya fue decretada por el Juzgado de origen en el numeral 2º del auto de fecha 04/10/2019. // el Despacho ordenar requerir a la parte demandante con el fin de que se sirva informar a las presentes diligencias el trámite impartido al despacho comisorio No. 412 de fecha 04/10/2019. (VIRTUAL). (CJG)	07/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2019 00514 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	CODISNAL SAS	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación de los procesos bajo rad. 68001-40-03-001-2019-00514-01 y 68001-40-03-002-2019-00588-01 por pago total de la obligación. // Ordenar oficiar al J11CMBUC Se Toma Nota Remanente. // Los bienes aquí embargados de propiedad de la demandada quedan a disposición del J11CMMBUC. // No acceder a la petición de desglose del título ejecutivo. // ABSTENERSE de ordenar la cancelación del gravamen hipotecario. (VIRTUAL). (CJG)	07/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2019 00658 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADORES DE SAN LORENZO	EDUARDO ACEVEDO ACEVEDO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a favor de la parte demandada EDUARDO ACEVEDO ACEVEDO en el JUZGADO PROMISCOUO DE MALAGA. (VIRTUAL). (CJG)	07/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2021 (dd/mm/aaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el

levantamiento de las medidas cautelares practicadas
(...)"(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **12/05/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 03 años; 11 meses: 03 semanas; 04 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

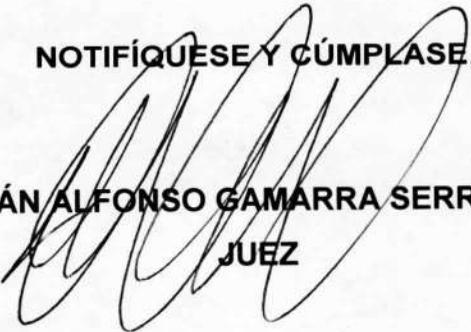
SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.077 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MAYO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente por parte del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado J012-2006-00025-00. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)* (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **03/10/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 03 años; 07 meses; 04 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los bienes aquí embargados de propiedad de la demandada **YOLANDA OSORIO VERA**, quedan a disposición del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado **J012-2006-00025-00**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, solicitado mediante el oficio No. 0340 del 05/02/2008. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CJG

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 077 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MAYO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que el término concedido en el auto que antecede ya se cumplió y las partes no cumplieron con la carga procesal que les fue ordenada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar desistida la presente actuación, ya que pese al requerimiento realizado por este Despacho en el auto de fecha **11/02/2021**, mediante el cual se le concedió a las partes el término de treinta (30) días para materializar todas las diligencias tendientes a la presentación de *“la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P”*; las partes permitieron que dicho término venciera en silencio, sin promover diligencia alguna tendiente al cumplimiento de la aludida carga procesal, a pesar de que el requerimiento en cuestión les fue notificado por estados de fecha 12/02/2021.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito tanto en el trámite de la principal como de la acumulada, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento dentro del proceso de la referencia, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto en su demanda principal como en la acumulada por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los bienes aquí embargados de propiedad de la demandada **ALBA CONSUELO SARMIENTO BUENO**, quedan a disposición del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado **680014-003-002-2011-172-00**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** solicitado mediante el oficio No. 1163 del 14/03/2011. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes y a la conversión de títulos judiciales si es procedente ello.

TERCERO: Los bienes aquí embargados de propiedad del demandado **ALVARO SARMIENTO BUENO**, quedan a disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado **2009-0357**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** solicitado mediante el oficio No. 1427 del 06/05/2009. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes y a la conversión de títulos judiciales si es procedente ello.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutante, según lo motivado en esta providencia.

QUINTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 77 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MAYO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J018-2011-00287-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose acerca de la presentación de una solicitud de terminación y solicitud de copias del expediente. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la terminación del proceso suplicada, toda vez que la parte demandante dentro de las presentes diligencias ya no es el **BANCO BBVA** dado que ésta cedió el crédito a favor del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II**, y éste a su vez al **FIDEICOMISO RECUPERACION DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS**; siendo esta última empresa la que actúa para la hora de ahora como el sujeto activo de la ejecución y no **SYSTEMGROUP S.A.S** (antes **SISTEMCOBRO S.A.S**)

NOTIFÍQUESE,

YAGC

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 077 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MAYO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que ya se cumplió el término del emplazamiento a los acreedores que fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago dentro del trámite de la demanda acumulada. A su vez, que la Secretaría del Centro de Servicios procedió a ingresar el proceso de la referencia al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se le coloca de presente a su señoría que la sociedad demandada **INVERSIONES O.G GOMEZ VESGA Y CIA. LIMITADA**, por intermedio de su abogado, dentro del término otorgado presentó excepciones de mérito. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

1. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería al profesional del derecho **JORGE CARRASCO MANTILLA**, quien se identifica con la T.P. **34.035** del C.S.J, como apoderado judicial de la sociedad demandada **INVERSIONES O.G GOMEZ VESGA Y CIA. LIMITADA**, en la forma y términos en que fue conferido el acto de apoderamiento y con las facultades otorgadas en el mismo.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P y el numeral 3º del artículo 463 *ibídem*, córrasele traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de la excepción de mérito interpuesta por la sociedad demandada **INVERSIONES O.G GOMEZ VESGA Y CIA. LIMITADA**, con el fin de que se pronuncie sobre ellas adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de las partes y sus abogados para que se pueda tener acceso al expediente de manera digital.
4. Cumplidos los términos otorgados en este auto vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 77 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MAYO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JORGE A. CARRASCO MANTILLA
Abogado Consultor

Señor
JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga
E.S.D.

REF. EJECUTIVO
DE: Conjunto Centro Comercial Cabecera
CONTRA: ETELVINA GOMEZ V. y OTRO.
RAD. :2011-00436
Origen: 19 Civil Municipal
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA ACUMULADA

JORGE AUGUSTO CARRASCO MANTILLA, mayor, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía 193.351.902 y T.P. 34.035 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la demandada INVERSIONES O.G. GÓMEZ VESGA y Cía. Ltda., sociedad mercantil con domicilio principal en ésta ciudad y Nit. 900.069.979-4; respetuosamente procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA incoada en su contra por el CONJUNTO CENTRO COMERCIAL LA QUINTA P.H. con NIT. 804.006.113-8, representado legalmente por CLAUDIA XIMENA MARTINEZ ROA mayor e identificada con la cédula de Ciudadanía No. 37.826.606 expedida en Bucaramanga; cometido al que procedo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AI PRIMERO. - ES CIERTO. Así lo acreditan los documentos anexos a la demanda.

AI SEGUNDO. - ES CIERTO. Así lo acreditan los documentos anexos a la demanda.

AI TERCERO. - ES CIERTO. Así lo acreditan los documentos anexos a la demanda.

AI CUARTO. - NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.

AI QUINTO. - NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.

AI SEXTO. - NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe. Por otra parte, ya en la demanda ejecutiva original se reclama el impago de las cuotas de administración causadas a partir de julio de 2011.

AI SÉPTIMO. - ES CIERTO. Fue la lógica consecuencia de que tales expensas no fueron solicitadas en la demanda. Las providencias respectivas tanto de primera, como de segunda instancia registraron dicha omisión..

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a las mismas, por cuanto – como se expondrá a continuación- en las mismas se incluyen una serie de partidas ya prescritas, según los lineamientos contenidos en los artículos 2512 y 2536 del Código Civil.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN (PARCIAL).

Fundamento esta excepción en las siguientes premisas:

- 1) Tal como lo refiere el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos.

JORGE A. CARRASCO MANTILLA
Abogado Consultor

- 2) Conforme lo establecido por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias e intereses se hace exigible a través de la vía ejecutiva.
- 3) El artículo 2536 del Código Civil señala que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años.
- 4) El título base de la demanda ejecutiva acumulada reclama el pago de multas, intereses y expensas ordinarias y extraordinarias causadas a partir del mes de marzo de 2012.
- 5) La demanda ejecutiva acumulada a la que se opone la presente exceptiva fue presentada el 3 de diciembre de 2019, fecha en que hipotéticamente se interrumpió la prescripción a voces del artículo 94 del C.G.P.

Con base en las consideraciones precedentes, resulta evidente que el pretendido recaudo ejecutivo solo puede circunscribirse a los rubros causados a partir del mes de diciembre de 2014.

Contrario sensu; todas aquellas obligaciones causadas en el período comprendido entre marzo de 2012 y diciembre de 2014 deben ser excluidas de la acción ejecutiva que nos ocupa,- tal y como lo solicito- dado que se encuentran claramente prescritas.

PRUEBAS

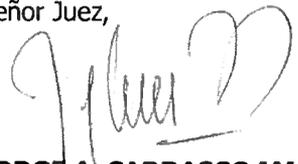
- A) Las aportadas junto con el libelo de la demanda.
- B) Poder otorgado al suscrito por el actual representante legal de la sociedad demandada.
- C) Certificado de existencia y representación legal de mi poderdante.

NOTIFICACIONES

La sociedad que represento, en la carrera 27 A No. 40 A -53 de Bogotá D.C.; correo electrónico: invegomez2019@hotmail.com

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina profesional de la Carrera 27 A No. 40 A 53 de Bogotá D.C., correo electrónico: jorgecar8591@hotmail.com

Señor Juez,



JORGE A. CARRASCO MANTILLA
C.C. 19.351.902 de Bogotá
T.P. 34.035 del C. S. de la J.

Anexo: Lo anunciado

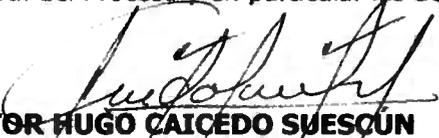
INVERSIONES O.G. GOMEZ VESGA Y CIA LTDA.

**Señor
JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga
E.S.D.**

**REF. EJECUTIVO
DE: Conjunto Centro Comercial Cabecera
CONTRA: ETELVINA GOMEZ V. y OTRO.
RAD. :2011-00436
Origen: 19 Civil Municipal
Asunto: PODER**

VICTOR HUGO CAICEDO SUESCÚN, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de firma; obrando en mi condición de actual representante legal de la sociedad INVERSIONES O.G. GOMEZ VESGA y Cía. Ltda. conforme se acredita con el certificado mercantil que acompaño; por el presente escrito y en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, manifiesto que confiero PODER especial al abogado JORGE A. CARRASCO MANTILLA, identificado con la C.C. 19.351902 y T.P. 34.035 del C. S. de la J., para que represente a la antedicha sociedad como DEMANDADA en el proceso referenciado y en las demandas que llegaren a acumularse a dicha actuación.

El Dr. CARRASCO MANTILLA, -quien ya se encuentra reconocido en las diligencias, pues venía actuando como representante legal y a la vez abogado- tendrá todas las facultades inherentes al cargo conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso y en particular las de recibir, conciliar, transigir y sustituir.


VICTOR HUGO CAICEDO SUESCÚN
C.C. 9.525.649 de Sogamoso (Boy.)
INVERSIONES O.G. GOMEZ VESGA y Cía. Ltda.
Representante Legal


JORGE CARRASCO MANTILLA
C.C. 19.351.902 de Bogotá
T.P. 34.035 del C. S. de la J.
Jorgecar8591@hotmail.com

180
150



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 11:52:19

Recibo No. AB20266279

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202662794FB8C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INVERSIONES O G GOMEZ VESGA Y CIA LIMITADA
Nit: 800.069.979-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00378959
Fecha de matrícula: 24 de julio de 1989
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 26 de septiembre de 2020
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 27 A # 40 A-53
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: invegomez2019@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3108844470
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 27 A # 40 A -53
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: invegomez2019@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3108844470
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 11:52:19

Recibo No. AB20266279

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202662794FB8C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: E.P. No. 1.282, Notaría 34 de Bogotá del 16 de mayo de 1.989, inscrita el 24 de julio de 1.989, bajo el número 270469 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial, denominada: -"INVERSIONES O.G. GOMEZ VESGA Y CIA. S. EN C."

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 1529 de la Notaría 54 de Bogotá d.C., del 26 de abril de 2004, inscrita el 03 de mayo de 2004 bajo el número 932159 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad En Comandita Simple a Limitada bajo el nombre de: INVERSIONES O.G. GOMEZ VESGA Y CIA LIMITADA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 02885 del 31 de octubre de 2019, inscrito el 8 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181323 del libro VIII, el Juzgado 10 de Familia De Bogotá, comunicó que en el proceso rescisión de la partición No. 110013110010-2019-00325-00 de: Esperanza Gomez Padilla CC. 41.703.867, Contra: Jessica Gomez Cruz CC. 1.032.460.431, se decretó la inscripción de la demanda sobre el 51% de la sociedad de la referencia

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 26 de abril de 2054.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social. La sociedad tendrá por objeto social principal las



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 11:52:19

Recibo No. AB20266279

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202662794FB8C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representaciones y ventas, así como la distribución de nacional, importación de mercancías extranjeras y todo lo relacionado con el comercio. En desarrollo de su objeto podrá : A) celebrar contratos de sociedad o tomar interés o participación en sociedades o empresas nacionales o extranjeras que tengan un objeto similar, complementario o auxiliar al suyo ; B) adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento o en opción, gravar en cualquier forma y pignorar bienes muebles o inmuebles ; C) tomar o dar dinero en mutuo con o sin garantía de los bienes sociales y efectuar toda clase de operaciones con entidades bancarias o de crédito ; D) girar, endosar, descontar, protestar, ceder, aceptar, cobrar, avalar, cancelar, dar y recibir letras de cambio, pagares, cheques y cualesquiera otros efectos de comercio o civiles y celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus formas, y en general todos los actos y operaciones civiles o de comercio accesorios o complementarios que sean necesarias o convenientes para el logro de los fines que la sociedad persigue y que en alguna forma estén relacionados con el objeto social, tal como queda expresado en el presente artículo. La sociedad no podrá constituirse garante y fiadora de obligaciones distintas de las suyas propias y de las de personas jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o vinculada económicamente o sea propietaria de acciones o cuotas, sin autorización de la junta de socios. Además podrá crear empresas unipersonales.

CAPITAL

Capital y Socios: \$10,000,000.00 dividido en 10,000.00 cuotas con valor nominal de \$1,000.00 cada una, distribuido así :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

Gomez Padilla Esperanza	C.C. 000000041703867
No. cuotas: 1,600.00	Valor: \$1,600,000.00
Gomez Ayala Lady Nathalia	C.C. 000001136882862
No. cuotas: 1,020.00	Valor: \$1,020,000.00
Gomez Perez Frank Otoniel	C.C. 000000080181561
No. cuotas: 1,020.00	Valor: \$1,020,000.00
Gomez Cruz Jessica Viviana	C.C. 000001032460431
No. cuotas: 1,020.00	Valor: \$1,020,000.00
Gomez Caro Gina Marcela	C.C. 000000052048144
No. cuotas: 1,020.00	Valor: \$1,020,000.00
Gomez Caro Oscar Leonardo	C.C. 000000079449974
No. cuotas: 1,020.00	Valor: \$1,020,000.00



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 11:52:19
Recibo No. AB20266279
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202662794FB8C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gomez Padilla Orlando	C.C. 000000019235238
No. cuotas: 1,700.00	Valor: \$1,700,000.00
Padilla De Gomez Clara Ines	C.C. 000000020148586
No. cuotas: 1,600.00	Valor: \$1,600,000.00
Totales	
No. cuotas: 10,000.00	Valor: \$10,000,000.00

Que por Sentencia Aprobatoria de Partición, proferida por el Juzgado trece (13) de familia de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2019, inscrita el 4 de marzo de 2019 bajo el número 02431136 del libro IX, en virtud de la sucesión y la liquidación de sociedad conyugal de Otoniel Gomez Vesga, se adjudicaron las cuotas sociales que poseía en la sociedad de la referencia a favor de: Clara Inés Padilla, Jessica Viviana Gomez Cruz, Frank Otoniel Gomez Pérez, Lady Nathalia Gomez Ayala, Gina Marcela Gomez Caro Y Oscar Leonardo Gomez Caro.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente, el cual tendrá un subgerente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Funciones del gerente: En especial el gerente tendrá las siguientes funciones: a) usar la firma o razón social. B) designar al secretario de la compañía, que lo será también de la junta general. C) nombrar y remover a los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no corresponden a la junta general de socios. D) crear los cargos que estime necesarios para el buen servicio de la sociedad. E) resolver sobre las renunciaciones y licencias de los empleados de la compañía cuyo nombramiento le corresponde. F) presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. G) convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. H) nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacten. I)



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 11:52:19
Recibo No. AB20266279
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202662794FB8C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

constituir los apoderados especiales necesarios para la defensa de los intereses sociales. J) adquirir, enajenar y gravar los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, transformarlos y administrarlos. K) abrir, manejar y clausurar cuentas bancarias. L) dar o recibir dinero en mutuo. Ll) celebrar el contrato comercial de cambio con todas sus manifestaciones y firmar letras, pagares, cheques, giros, libranzas y/o cualquier otro documento, así como negociar estos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, etc., y en una palabra representar a la sociedad con las restricciones consignadas en los estatutos. El gerente no requerirá autorización previa de la junta general de socios para la ejecución de todo acto o contrato. Del subgerente. Este tendrá a su cargo las facultades y funciones que en le delegue el gerente o la junta general de socios, y además, reemplazara al gerente en sus faltas o ausencias temporales o absolutas. Cuando el subgerente este remplazando al gerente en sus ausencias o faltas temporales o absolutas, tendrá las mismas facultades, funciones y restricciones que estos estatutos o la ley confieren o imponen al gerente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 05 de Junta de Socios del 20 de diciembre de 2019, inscrita el 2 de enero de 2020 bajo el número 02539009 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE Caicedo Suescun Victor Hugo	C.C. 000000009525649
SUBGERENTE Perez Cuervo Esther	C.C. 000000041548911

PODERES

Que por E. P. No. 2146 de la notaría 44 de Santa Fe de Bogotá del 31 de octubre de 1.991, inscrita el 15 de noviembre de 1.991 bajo el No. 2585 del libro V, Otoniel Gomez Vesga en su calidad de gestor y representante legal de la sociedad, confiere poder o mandato general a Orlando Gomez Padilla identificado con la C.C. 19.235.238, para que



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 11:52:19

Recibo No. AB20266279

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202662794FB8C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejecute y celebre en su nombre y representación todos los actos y toda clase de contratos en que el compareciente tenga interés, de tal manera que produzcan respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado y obrado Otoniel Gomez Vesga. En consecuencia. A.- Representación. - Su mandatario lo representara ante cualquiera persona natural o jurídica, de derecho privado o público, del órgano o rama jurisdiccional, ejecutiva o legislativa, sea del orden nacional, departamental, distrital o municipal o de lo contencioso administrativo. B.- Campo de acción.- La representación se ejercerá en cualquiera clase de petición, actuación o diligencia, con las más amplias facultades administrativas, de conservación, de imposición de gravámenes y aun de disposición de cualquiera clase bienes, sin atender cuantías, pues este mandato en general y, lógicamente su mandatario no tendrá limitación alguna en el ejercicio del mandato y podrá actuaren su nombre aun en los casos que señalan los artículos 2158 código civil 1263 código de comercio en su respectivo inciso segundo (2) y normas concordantes que tratan acerca de aceptar donaciones o legados, recibir pagos en procesos o fuera de ellos, novar, transigir y comprometer, desistir, hipotecar, dar en prenda y vender, comprar, sustituir pactar y someter a arbitramento, etc

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001529	2004/04/26	Notaría 54	2004/05/03	00932159

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

153



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 11:52:19

Recibo No. AB20266279

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202662794FB8C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativos.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 26 de septiembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 11:52:19
Recibo No. AB20266278
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202662794FB8C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MÍNIMA)

RADICADO: J15-2011-0621-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que el término concedido en el auto que antecede ya se cumplió y las partes no cumplieron con la carga procesal que les fue ordenada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar desistida la presente actuación, ya que pese al requerimiento realizado por este Despacho en el auto de fecha **24/02/2021**, mediante el cual se le concedió a las partes el término de treinta (30) días para materializar todas las diligencias tendientes a la presentación de *“la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P”*; las partes permitieron que dicho término venciera en silencio, sin promover diligencia alguna tendiente al cumplimiento de la aludida carga procesal, a pesar de que el requerimiento en cuestión les fue notificado por estados de fecha 25/02/2021.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento dentro del proceso de la referencia, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutante, según lo motivado en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 77 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MAYO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el***

levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)".(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **20/04/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 04 años; 02 semanas; 03 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.077 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MAYO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se corroboró con la Secretaría del Juzgado de origen que existen títulos judiciales constituidos a favor de las presentes diligencias y, por ello, procederían a la conversión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

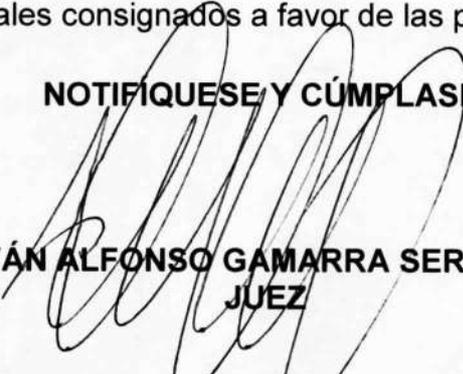
Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

1. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

2. Téngase en cuenta la constancia consignada en este auto respecto del estado de títulos judiciales consignados a favor de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.077 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MAYO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J002-2015-00142-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el***

levantamiento de las medidas cautelares practicadas
(...)"(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **28/03/2016** (constancia secretarial), es decir, han pasado 05 años; 01 mes; 01 semana; 02 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.077 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día. 10 DE MAYO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sirvase proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el*

levantamiento de las medidas cautelares practicadas
(...)"(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **27/02/2017** (auto avoca conocimiento), es decir, han pasado 04 años; 02 mes; 01 semana: 03 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.077 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MAYO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J18-2015-00591-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita que se ordene el secuestro de un bien inmueble. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

1. En atención a la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente abstenerse de decretar el secuestro del inmueble pretendido por la parte actora, toda vez que el mismo no se embargó, según la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la cual se puso en conocimiento, mediante auto de fecha 01/03/2016. En dicha nota aparece el siguiente contenido:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2016-300-1-23979

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).
EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL COMUNICADO POR OFICIO 2952 DEL 11/7/2013 DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - RADICADO 2013-00492-00. INSTAURADO POR FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER CONTRA RIAÑO PEDRAZA RAUL ANTONIO

2. Ahora, si la petición presentada va encaminada a que se embarguen y secuestren unos bienes muebles, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el auto del 27/01/2016, en donde se accedió a tal deprecación.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 077 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MAYO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J17-2016-00352-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante solicita una medida cautelar. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-322107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander), denunciado como propiedad del demandado **ULISES HERRERA DELGADO**. Una vez registrada la medida cautelar, se decidirá acerca del secuestro del inmueble. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.077 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MAYO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J15-2016-00539-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de unas medidas cautelares. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes, cuyo titular sea la parte demandada **FREDDY GONZALEZ ROJAS** en las siguientes entidades: **BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y COOMULDESA.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$33.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 077 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MAYO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J11-2017-00462-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allega un memorial solicitando se le de trámite al oficio que ordena el embargo del remanente decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvese proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2.021. Sírvese proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

1. En atención al escrito que antecede, el Despacho se abstendrá de proveer acerca de la petición allí contenida, toda vez que quien radica la petición no es parte en el proceso ni representa a los sujetos procesales.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** con destino al proceso que cursa bajo la radicación No. 68001-31-03-002-2017-00240-00, informándosele que en el numeral 8º del auto de fecha 09/12/2019 proferido por el juzgado de origen (Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga) se ordenó: "(...) *TOMAR NOTA del embargo del REMANENTE solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante Oficio No. 1563 del 15 de noviembre de 2018, Radicado No. 2017-00240-00, respecto de DIDIER ALFONSO PINZON NAVAS, identificado con la 13.746.826; advirtiéndole que dicha cautela sólo podrá hacerse efectiva una vez se materialice alguna medida cautelar, toda vez que a la fecha no ha sido concretada medida alguna en contra de los demandados*". Dicha disposición, vale destacarlo, se comunicó esa judicatura mediante el oficio No. 5411 del 10/12/2019. Por la Secretaría del Centro de Servicios remítase copia del oficio en mención y comuníquesele esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 077 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MAYO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J10-2018-0200-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al despacho del señor Juez informándosele que se encuentra cumplido el término señalado en el auto de fecha 14/04/2021. Además, que el secuestre designado solicita la entrega del vehículo cautelado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2.021. Sírvase proveer.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Vista la constancia secretarial que antecede a este auto, el Despacho siendo la etapa procesal correspondiente, procede a ordenar el recaudo de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se encuentren pertinentes decretar siguiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P en concordancia con lo reglado en el numeral 8º del artículo 597 *idem* y, además, se dispondrá fijar fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente dentro del trámite incidental interpuesto.

Respecto a lo solicitado por el secuestre del vehículo cautelado, el Despacho procederá a resolver sobre ello en el acápite resolutivo de esta decisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales para que concurran por vía virtual a este Despacho a fin de celebrar para el día **21/05/2021** a las **9:00 A.M.** la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que la audiencia programada se llevará a cabo de forma **VIRTUAL**, y que, sin perjuicio de otras plataformas, por motivos de conectividad, se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** que es uno de los medios tecnológicos puestos a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual.

TERCERO: REQUERIR a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que para efectos del mejor desarrollo de la audiencia programada dentro del término de ejecutoria de la presente providencia deberán suministrar, si aún no lo han hecho, las direcciones de sus correos electrónicos, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados, o corroborar o corregir los datos ya existentes al respecto, pues, será a dichas direcciones a donde se enviará la citación para unirse a la audiencia virtual por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este proveimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Decretar la práctica de pruebas dentro de este trámite incidental de la siguiente forma:

4.1. **PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:**

4.1.1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos allegados por la parte incidentante y con el valor probatorio de ley.

4.2. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

4.2.1. No solicitó pruebas por cuanto no se pronunció sobre el traslado brindado sobre el incidente promovido por el señor **ANALDO RAFAEL LUQUEZ**.

4.3. **PRUEBAS DEL DESPACHO:**

4.3.1. **DECLARACIÓN DE PARTE:** En atención a lo reglado en el artículo 169 del C.P.G, llámese a rendir declaración de parte a los siguientes sujetos:

4.3.1.1 **DORIS EMILSE SUAREZ FORERO**, quien funge como parte demandada dentro de este proceso ejecutivo, para que el día en que fue programada la audiencia en la cual se resolverá el trámite interpuesto, se sirva rendir una declaración de parte acerca de los hechos relacionados con el incidente de oposición a la diligencia de secuestro.

1.3.1.2. **ANALDO RAFAEL LUQUEZ**, quien funge como incidentante, para que el día en que fue programada la audiencia en la cual se resolverá el trámite interpuesto, se sirva rendir una declaración de parte acerca de los hechos relacionados con el incidente de oposición a la diligencia de secuestro.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que envíe con anterioridad a los sujetos procesales y a sus apoderados los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de esta providencia. De igual manera, se enviará por *e-mail* el expediente digitalizado a los abogados y a las partes que intervienen en el trámite del incidente de oposición a la diligencia de

secuestro del vehículo embargado, a fin de que el mismo pueda ser consultado para la realización de la audiencia.

SEXTO: En razón a que la parte demandante guardó silencio frente a lo dispuesto en el numeral 5º del auto emitido para el 14/04/2021, el Despacho considera que al estar en tela de juicio la posesión y por ende la administración del vehículo embargado y secuestrado, el cual está destinado a prestar un servicio público, es procedente que la administración del rodante por ahora la ejerza la empresa que funge como secuestre, esto es, la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, por intermedio de su representante **JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ**. Póngasele de presente entonces al secuestre que deberá ejercer la custodia y administración del vehículo identificado con la placa **HMD-852**, y que deberá rendir cuentas de dicha administración cada treinta (30) días a este estrado. Igualmente, que tiene la función de la custodia del bien entregado y que, además, deberá tomar todas las medidas que estime pertinente y aconsejables para la conservación, preservación y mantenimiento de la cosa, cuando menos en el mismo estado en que le fue entregada (artículo 52 del C.G.P). A su vez, que el secuestre tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario, atendiendo su obligación de restituir la cosa al momento que lo requiera este Juez (artículos 2158, 2253, 2279 y 2281 del C.C). Por la Secretaría del Centro de Servicios librese la comunicación respectiva al secuestre.

SÉPTIMO: En atención al escrito que antecede presentado por el secuestre del vehículo embargado, se considera pertinente ordenar oficiar al representante legal del **PARQUEADERO DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE UPAR S.A.S** haciéndole saber que debe proceder de manera inmediata a la entrega del vehículo identificado con la placa **HMD-852** a favor de la empresa que funge como secuestre, esto es, la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, por intermedio de su representante **JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ**, con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P, a su vez que se le compulsen copias para que se investigue el delito de fraude a resolución judicial. Póngasele de presente además a la citada entidad que no puede ejercer ningún tipo de "derecho de retención" sobre el velocipedo anotado por deudas por servicio de parqueadero, ello, sin perjuicio, claro está, de que se mantengan incólumes sus derechos de cobrar el servicio que prestó a través de la utilización de los mecanismos legales correspondientes. Por tanto, deberá

cumplirse de forma perentoria con la orden judicial que se le ha dado. Al respecto habla la jurisprudencia constitucional:

“6. Aunque de los citados eventos surge para el prestador de la actividad de patios, el derecho a cobrar una determinada tarifa por la prestación de sus servicios, no por ello emana per se, la potestad de retener los vehículos que han sido dispuestos en dichos establecimientos. El derecho de retención tiene precisos límites señalados en el inciso 2º del artículo 2417 del Código Civil, el cual dispone que para su práctica, es necesaria, la existencia de un acuerdo previo de voluntades, o un mandamiento legal que así lo ordene. Restricciones que se encuentran ajustas a los cánones constitucionales del respeto y protección de la propiedad privada, ya que de acuerdo con el artículo 58 de la Carta, es deber del Estado y las autoridades garantizar “..la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles..”.

Siguiendo lo expuesto, ante la ausencia de un acuerdo en relación con la retención y la inexistencia de una disposición que la ordene, se puede inferir que el parqueadero no se encuentra autorizado para retener los vehículos que han sido inmovilizados tratándose del desarrollo de las actividades de patios, y por lo tanto, es deber proceder a su devolución. No obstante, el valor de las tarifas a que tiene derecho el prestador del servicio, como en el caso de los asuntos de tránsito, según lo dispuesto por la Resolución del Fondatt, se mantienen incólumes, por lo cual, puede utilizar cualquier mecanismo o herramienta jurídica para solicitar su pago”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

De igual manera, el representante legal del **PARQUEADERO DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE UPAR S.A.S** le debe permitir a la empresa **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, por intermedio de su representante **JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ** verificar las condiciones en que se encuentra el automotor en mención, según el mandato judicial impuesto.

Finalmente, con el fin de que se materialice el requerimiento decretado en este auto, se considera oportuno ordenar oficiar a la **POLICIA NACIONAL (VALLEDUPAR/CESAR)**, para que si es del caso preste el apoyo a la empresa **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, por intermedio de su representante **JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ**, para que éste último pueda retirar el vehículo de placa **HMD-852** del **PARQUEADERO DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE UPAR S.A.S**.

¹ Sentencia T-1000/01. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión de las respectivas comunicaciones al representante legal del parqueadero y al secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 77 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MAYO DE 2.021

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J10-2018-00887-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el secuestro del bien inmueble hipotecado. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2.021. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

1. En atención al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho se abstendrá de ordenar el secuestro de los inmuebles cautelados, comoquiera que tal cautela ya fue decretada por el Juzgado de origen en el numeral 2º del auto de fecha 04/10/2019, comisionándose para tal efecto a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** con el fin de que éste adelante tal actuación.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena requerir a la parte demandante con el fin de que se sirva informar a las presentes diligencias el trámite impartido al despacho comisorio No. **412** de fecha **04/10/2019** expedido por la Secretaría del Juzgado de origen y que fue dirigido al señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 077 se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MAYO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

PROCESOS CON GARANTÍA REAL (VIRTUAL/MENOR)
RADICADOS: J001-2019-00514-01
J002-2019-00588-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga remitió el proceso J02-2019-00588 para el estudio de la acumulación de procesos. Asimismo, los abogados de la parte ejecutante dentro de cada uno de los procesos que se pretenden acumular presentan la terminación del proceso. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa se encontró un oficio por medio del cual el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga comunica el embargo de remanente sobre los bienes de la sociedad demandada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Sería del caso entrar al estudio de fondo acerca de la acumulación de procesos pretendida por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, quien actúa como parte demandante dentro de la causa ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, si no fuera porque el Despacho detalla que obran dentro de ambos procesos unas solicitudes de terminación por pago total de la obligación.

En efecto, dentro del expediente se encuentra un memorial presentado por la abogada de la parte ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA**, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, a través del cual solicita la terminación del proceso identificado con la radicación **68001-40-03-001-2019-00514-01**, por cuanto la parte demandada canceló la obligación que se cobra. Por su parte, también habita dentro del expediente remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga identificado con la radicación No. 680014003002-2019-00588-00, otro memorial contentivo de una solicitud de terminación de esta causa presentado por el abogado del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, quien ostenta igualmente la facultad de recibir dentro del poder concedido, el cual aduce que la parte ejecutada canceló la obligación junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger las solicitudes de terminación de estos procesos ejecutivos impetradas por cada uno de los sujetos demandantes, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de los procesos bajo los radicados No. **68001-40-03-001-2019-00514-01** y **68001-40-03-002-2019-00588-00** por pago total de las obligaciones a la parte actora **SCOTIABANK COLPATRIA** y **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, respectivamente; toda vez que la parte demandada ha cancelado las obligaciones que se cobra junto con las costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la demandada **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CODISNAL S.A.S** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. **680014003011-2020-00098-00** y comunicado mediante el oficio **No. 1727** del **03/07/2020**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio

TERCERO: Los bienes aquí embargados de propiedad de la demandada **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CODISNAL S.A.S**, quedan a disposición del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado **680014003011-2020-00098-00**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, solicitado mediante el oficio No. 1727 del 03/07/2020. Procédase por el centro de servicios a la expedición y remisión de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición de desglose del título ejecutivo contentivo de la obligación que cobra el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que soporta el inmueble objeto de la garantía real solicitado por **SCOTIABANK COLPATRIA**, pues dentro del acto de apoderamiento concedido por la parte actora a su abogada no se encuentra una facultad expresa que le permita a la profesional del derecho solicitar la cancelación del referenciado gravamen.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.077 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MAYO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J20-2019-00658-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a favor de la parte demandada **EDUARDO ACEVEDO ACEVEDO** dentro de los siguientes procesos:

➤ Proceso identificado con la radicación **No. 684323184001-2007-00129-00** que cursa en el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MÁLAGA**. Límitese la medida a la suma de **(\$25.000.000.00)**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.077 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MAYO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224